

# Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

## Resolución N° 619/2005.TC-SU

**Sumilla :** No corresponde sancionar al Postor, al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal a) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM

Lima, 01.JULIO.2005

**Visto**, en sesión de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha de 10 junio de 2005, el Expediente N° 312/2004.TC, referido al procedimiento de aplicación de sanción al CONSORCIO BEMOWI, conformado por las empresas BEMOWI S.A. – SEGSA ORIENTE S.A.C. y SEGURIDAD GENERAL S.A., por presunta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato derivado del Concurso Público N° 0020-2003-ONP, ítem 03, convocado por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para el “Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional”; y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

- 1) El 31 de octubre de 2003, la Oficina de Normalización Previsional – ONP (en adelante la Entidad ) llevó a cabo el Acto Público de Apertura de Sobres N° 2, en el cual se otorgó la buena pro de los ítems 01, 02, 03, 05 y 06 del proceso de selección de Concurso Público N° 0020-2003-ONP, para el “Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional”, al Consorcio Servis Company S.A. – Servis Company Oriente S.A., en adelante el Postor.
- 2) Mediante Carta N° 1200-2003-GA.DL/ONP de fecha 24 de diciembre de 2003, la Entidad comunicó al Postor que los plazos concedidos para suscribir el contrato habían vencido y por tal motivo había perdido la buena pro.
- 3) El 31 de diciembre de 2003, el Postor interpone recurso de apelación contra la decisión de la Entidad comunicada mediante la carta citada en el numeral precedente, en la que se le indicó que ha perdido la buena pro del Concurso Público N° 0020-2003-ONP.
- 4) Mediante Resolución Jefatural N° 003-2004-JEFATURA/ONP de fecha 07 de enero de 2004 se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Postor.
- 5) Mediante Carta N° 039-2004-GA.DL/ONP de fecha 19 de enero de 2004 la Entidad comunicó al Consorcio Bemowi, integrada por las empresas BEMOWI S.A., SEGSA ORIENTE S.A.C. y SEGURIDAD GENERAL S.A., en adelante el Consorcio, haber sido beneficiada con la Buena Pro del ítem 03, del Concurso Público indicado en el numeral precedente, citándole para día 30 de enero de 2004 para la firma del respectivo contrato.
- 6) El 30 de enero de 2004, el Consorcio fue notificado por segunda vez para la suscripción del contrato, señalándose como fecha el 06 de febrero de 2004.
- 7) El 17 de marzo de 2004, la Entidad solicitó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, aplicación de sanción al Consorcio por no haber suscrito injustificadamente el contrato, respecto del ítem 03 del Concurso Público N° 0020-2003-ONP, para el “Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional”.
- 8) El 18 de marzo de 2004, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el consorcio por presunta responsabilidad en el incumplimiento de suscripción del contrato, correspondiente al Concurso Público N° 0020-2003-ONP, para el “Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional” (ítem N° 03, otorgándosele un plazo de 10 días para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en el mismo.
- 9) Con fecha 12 de abril de 2004, la empresa BEMOWI S.A. presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
  - a) No suscribieron el contrato debido a que SEGSA ORIENTE S.A.C., empresa integrante del Consorcio, había sido inhabilitada en su derecho para contratar con el Estado mediante Resolución N° 019-2004-TC-S1 de fecha 09 de enero de 2004.
  - b) Que el representante legal del Consorcio, se enteró de la inhabilitación para contratar con el Estado de uno de sus integrantes cuando estaba por vencer el primer plazo señalado para la firma del contrato, razón por la cual se apersonó a la Entidad para comunicar el hecho, pero que no fue atendido.
  - c) Que la inhabilitación de la empresa SEGSA ORIENTE S.A.C., fue posterior al acto de presentación de propuestas y al otorgamiento de la Buena Pro, razón por la cual les fue imposible con suscribir el contrato.
- 10) El 13 de abril de 2004, las empresas SEGSA ORIENTE S.A.C. y SEGURIDAD GENERAL S.A., presentaron sus respectivos descargos, indicando que no suscribieron el contrato por causas justificables, debido a que en la fecha señalada para la celebración de dicho acto la primera de ellas había sido inhabilitada para contratar con el Estado.
- 11) El 19 de abril de 2004, el Tribunal dispuso la remisión del expediente a la Sala Única, para que resuelva.

### FUNDAMENTACIÓN:

- 1) En el presente caso la Entidad ha solicitado la imposición de sanción administrativa al Consorcio, por la no suscripción injustificada del contrato conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento<sup>[1]</sup>.

- 2) Por otro lado, corresponde determinar si el incumplimiento de la obligación en la suscripción de contrato por parte del Consorcio resulta ser de carácter justificado o no.
- 3) Respecto de la imputación de Entidad, las empresas integrantes del Consorcio, han manifestado que no fue posible suscribir el contrato con la Entidad debido a que una de ellas fue inhabilitada para contratar con el Estado con posterioridad al acto de apertura de sobres y otorgamiento de la Buena Pro.
- 4) En efecto, el acto de apertura de sobres y otorgamiento de la Buena Pro, se produjo el 31 de octubre de 2003. Sin embargo, el Consorcio no fue beneficiario. Posteriormente con fecha 24 de diciembre de 2003, la Entidad mediante Carta N° 1196-2003-GA.DL/ONP comunicó al Consorcio que la Buena Pro del ítem 3 le corresponde, debido a que el postor que ocupó el primer lugar no se presentó para la firma del respectivo contrato. Asimismo, con fecha 02 de enero de 2004, la Entidad notificó al Consorcio que el proceso de contratación respecto del ítem que le fue adjudicado ha quedado en suspenso ya que el Postor había apelado el acto administrativo que dejó sin efecto la Buena Pro a su favor. Resuelto infundado el recurso de apelación antes mencionado, el 19 de enero de 2004 la Entidad informó al Consorcio que la fecha para la celebración del contrato sería el 30 de enero de 2004.
- 5) También obra en el expediente copia de la Resolución N° 019/2004.TC-S1 de fecha 09 de enero de 2004, con la cual el Tribunal inhabilitó a la empresa SEGSA ORIENTE S.A. en su derecho de contratar con el Estado por el período de un (01) año.
- 6) Asimismo, se debe tener en cuenta que la firma del contrato al amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento es producto de una serie de actos previos que conforman un "proceso de selección", en el cual se elige el postor o postores con las cuales se va a contratar, éstos no deben tener impedimento alguno para contratar con el Estado al momento de presentar sus respectivas propuestas, pero nada obsta para que durante el proceso de selección adquieran la condición prohibida legalmente y si esta situación se produce por acción de personas distintas a él, luego no se le puede imputar dicha responsabilidad.

En consecuencia, respecto de los hechos imputados por la Entidad, el Consorcio ha acreditado que el incumplimiento en el que ha incurrido se encuentra justificado, toda vez que se dio como consecuencia de la resolución emitida por el Tribunal que inhabilitó a una de sus integrantes, en su derecho de contratar con el Estado cuando la Buena Pro ya había sido otorgada.

- 7) En este orden de ideas, este Colegiado considera que al haber tomado conocimiento el Consorcio de la vigencia y eficacia de la resolución que lo suspende en su derecho para contratar con el Estado, por el periodo de un año, con posterioridad al acto de otorgamiento de la Buena Pro, debe prevalecer la presunción de inocencia amparada constitucionalmente, concordada con el principio de presunción de veracidad que debe regir en todo procedimiento administrativo, no resultando procedente la imposición de sanción administrativa al Consorcio, al no haberse configurado la causal tipificada en el inciso a) del artículo 205 del Reglamento.
- 8) En relación al uso de la palabra solicitada por el Postor, este Colegiado considera haber contado con los elementos suficientes para resolver este procedimiento administrativo, siendo innecesaria la convocatoria a Audiencia Pública.

Por estos fundamentos, con la intervención del Ing. Félix Delgado Pozo y de los Dres. Gustavo Beramendi Galdós y Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 119-2004-CONSUCODE/PRE, expedida el 25 de marzo de 2004, así como lo establecido mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal N° 001/004, de fecha 24 de marzo de 2004 y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28267; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

---

**[1] "Artículo 205.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.-** El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que:

(...)

a) No mantengan su oferta hasta el otorgamiento de la Buena Pro y, de resultar ganador, hasta la suscripción del contrato; no suscriban injustificadamente el contrato o no cumplan la orden de compra o servicios emitida a su favor.

(...)"

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1) No ha lugar la imposición de sanción administrativa al Consorcio Bemowi, integrado por las empresas BEMOWI S.A., SEGSA ORIENTE S.A.C. y SEGURIDAD GENERAL S.A, por los fundamentos expuestos.
- 2) Devolver a la Entidad los antecedentes administrativos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Delgado Pozo

Beramendi Galdós

Isasi Berrospi